



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN
Septiembre primero de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00535 00
Proceso:	Verbal – Simulación
Demandante:	Reinaldo Alfonso Londoño Avendaño y otros.
Demandado:	Sor Ángela Londoño Jaramillo
Asunto:	Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá adicionar un hecho en el que indique; el tipo de simulación pretendida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, conforme a ello, deberá aportar un nuevo poder especial.
2. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 113813 debidamente actualizado.
3. Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto no resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.
4. Del hecho segundo se desprende que el señor Reinaldo Alfonso Londoño Avendaño, es una persona incapaz, en razón de ello, allegará la sentencia por medio de la cual se declaró su interdicción e igualmente informará si ya se realizó el trámite correspondiente de cara al nombramiento del personal de apoyo, en caso afirmativo aportará los respectivos

nombramientos, en caso negativo se informarán las razones por las cuales a la fecha no se ha adelantado dicho trámite.

5. En razón de lo dispuesto en el numeral anterior, informará quien es el curador del señor Reinaldo Alfonso Londoño Avendaño.
6. Conforme lo contemplado en el requisito número cuarto, adecuara el poder y todo el escrito de demanda, en el sentido de indicar que el señor Reinaldo Alfonso Londoño Avendaño, actúa por activa en la presente demanda a través de su curador y no en causa propia.
7. Del hecho cuarto se desprende que los señores Gloria Inés, Ana Lucia, Jorge Héctor, Oscar Arturo, Oscar Arturo y Nelson Darío Londoño Jaramillo, fueron inducidos en error al realizar la compraventa contenida en la Escritura Pública Nro. 1206 del 27 de marzo del año 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, situación que se torna contraria a la realidad, conforme la prueba documental allegada, ya que estos no fueron partícipes de la suscripción de la Escritura Pública descrita previamente.
8. Allegará el registro civil de nacimiento de los señores Jorge Héctor y Gloria Inés Londoño Jaramillo, puesto que en los anexos reposa es el certificado de nacimiento.
9. Deberá allegar un nuevo poder que además de estar dirigido al juez natural competente, describa el inmueble objeto de litigio.
10. En vista de que las señoras Gloria Inés y Ana Lucia Londoño Jaramillo, obran como demandantes, se deberá allegar poder especial otorgado por ellas.
11. Arrimara todos los anexos escaneados de forma organizada, plasmándole su respectiva foliatura.
12. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
13. Acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido por correo electrónico la presente

demanda y anexos a los aquí demandados, de forma simultánea a la presentación de esta ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.

14. Conforme el artículo 6 del Decreto 806 deberá indicar el canal digital donde serán notificadas las partes.

15. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDÓN A MAZO
JUEZ

AMC